

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0025148

Procedimiento Abreviado 465/2017

Demandante/s: D./Dña. M. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Don [REDACTED], Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 356/18

En Madrid, a 14 de Diciembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 11 de Diciembre de 2017, por la procuradora DOÑA [REDACTED], en representación de DOÑA [REDACTED], se interpuso demanda contencioso-administrativa contra DECRETO Nº 1335/2017 DICTADO POR EL ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, QUE DESESTIMA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) referencias nº 2017-080-PV-01-A-L-001184 y 2017-080-PV-01-A-L-001185, EXPEDIENTE 1131982 Y 1131983, POR IMPORTES RESPECTIVOS DE 10.910,36.-EUROS Y 395,74.-EUROS.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y se dictó decreto de fecha 18 de Diciembre de 2017, admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró con fecha 11 de Diciembre de 2018, con la asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones, se propusieron los medios de prueba, se admitieron y practicaron los que fueron tenidos por pertinentes y tuvieron lugar las incidencias que constan en el acta levantada al efecto por SSª la Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se sustenta en un esencial argumento que se desarrolla en el cuerpo de la demanda actora y, singularmente, en su fundamentación jurídica.



En efecto, se alega por la parte demandante la inexistencia de hecho imponible que ampare las liquidaciones del IIVTNU que están en el origen de este pleito. En síntesis, la parte recurrente aduce que entre la adquisición del inmueble en escritura pública notarial del año 2007 y la fecha de su transmisión en escritura pública del año 2016 se ha producido una pérdida real y efectiva de valor del suelo, que ha generado una “minusvalía” que ha soportado la parte actora. Por ello, ante la inexistencia de un incremento real del valor de los terrenos, que constituye el hecho imponible del IIVTNU, pretende la rectificación de la autoliquidación y el derecho a obtener el importe de la misma en concepto de “ingreso indebido”, sustentando tal pretensión en los preceptos legales que disciplinan esta modalidad impositiva y en la doctrina del TC que analizaremos.

SEGUNDO: La cuestión que nos ocupa ha quedado definitivamente resuelta por sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, sección segunda, nº 1163/2018, de 9 de Julio, en recurso de casación nº 6226/2017, Ponente Aguillo Avilés. Dicha sentencia contiene la proclamación de la siguiente doctrina que su fallo remite al contenido de su fundamento jurídico séptimo:

“Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1. Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2. El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.

Sobre los medios de prueba que puede utilizar el obligado tributario para acreditar esa “pérdida de valor”, el fundamento de derecho quinto, apartado 2, también es claro cuando indica: *“Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017 J; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU”.*



Como decíamos, esta sentencia viene a interpretar y a fijar el alcance de los pronunciamientos de la STC nº 59/2017. Esta sentencia también ha venido a convalidar la interpretación que este juzgado ha venido haciendo del alcance de la citada sentencia del TC, si bien ahora entendemos innecesario añadir cualquier otra consideración adicional acerca del origen y desarrollo de la controversia jurídica que ha desembocado en la misma. Del mismo modo, nos remitimos a la lectura de la amplia fundamentación jurídica de la sentencia en cuestión para conocer más en detalle las razones que han conducido al Tribunal Supremo a fijar a citada doctrina en casación. Lo único que resta ya es su aplicación en la instancia para el caso que nos ocupa.

TERCERO: En el caso de autos, la parte recurrente sí ha acreditado una notoria pérdida de valor de los inmuebles objeto de las liquidaciones impugnadas, a través de las escrituras públicas de adquisición y venta del inmueble, que se acompañan a la demanda. De las mismas se desprende que adquirió los inmuebles objeto de la liquidación en escritura pública notarial de 31-10-2007 por precio total de 469.000.-euros; y los vendió en escritura pública notarial de 21-12-2016 por precio tal de 300.000.-euros. A juicio del juzgador, no es necesario en este caso acudir a una pericia que advierte tan manifiesta diferencia de valor a la baja. Podría plantearse esa necesidad en otros supuestos en que las cantidades fueran mucho más ajustadas, o por otras causas. En el supuesto que nos ocupa, siguiendo el criterio del TS en la sentencia citada, debemos concluir que las citadas escrituras de adquisición y venta son elementos de rueba suficientes para poner de manifiesto una evidente pérdida de valor de los inmuebles gravados, ya que la misma alcanza nada menos que los 169.000.-euros, es decir, de un 36,03% del precio de venta en el año 2007, más de un tercio del valor de mercado de la vivienda. Esta pérdida evidencia una inexistencia capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE. Es verdad que las escrituras reflejan el precio total de adquisición y venta, pero no cabe duda alguna al juzgador que carece de todo sentido imputar la pérdida únicamente a la construcción, como si el terreno hubiera incrementado paralelamente su precio en el mismo período en que la construcción experimentó tan significativa disminución. Siendo ello así, entra en juego la inconstitucionalidad de los apartados 1 y 2 del artículo 107 de la CE que declara la STC nº 59/2017 para el caso de que se acredite esta circunstancia, tal como ha declarado la STS, Sala Tercera, nº 1163/2018.

CUARTO: La consecuencia de lo dicho ha de ser, pues la de estimar la demanda, siendo así que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas en este caso y durante algún tiempo, habida cuenta la complejidad jurídica de la cuestión y la existencia hasta esta reciente sentencia del TS de divergentes interpretaciones judiciales, todo lo cual permite concluir que la oposición a la demanda estaba bien fundada.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DOÑA I [REDACTED] contra el DECRETO Nº 1335/2017 DICTADO POR EL ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, QUE DESESTIMA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) referencias nº 2017-080-PV-01-A-L-001184 y 2017-080-PV-01-A-L-001185, EXPEDIENTE 1131982 Y 1131983, POR IMPORTES RESPECTIVOS DE 10.910,36.-EUROS Y 395,74.-EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO ANULAR LA CITADA RESOLUCIÓN Y LAS CITADAS LIQUIDACIONES, POR NO SER CONFORMES A DERECHO; Y RECONOCER EL DERECHO DE LA RECURRENTE, DOÑA N [REDACTED]



████████████████████ A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE SU IMPORTE, EN CONCEPTO DE INGRESOS INDEBIDOS, E INTERESES LEGALES DE SU IMPORTE DESDE LA FECHA DE SU EFECTIVO ABONO.

TODO ELLO SIN QUE PROCEDA EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

